

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS HELI HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (CAJA HONOR)
EXPEDIENTE:	50001 33 33 008 2021 00227 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada POLICIA NACIONAL¹ contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022², el cual admitió la demandada, para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en el proveído del 23 de mayo de 2022 es susceptible del recurso interpuesto, por lo que frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio corresponde señalar que la providencia del 23 de mayo de 2022, admitió la demanda iniciada a través del medio de control de reparación directa instaurada a través de apoderado judicial por los señores LUIS HELI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CRISTANCHO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y CENaida HERNÁNDEZ BAQUERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA; al conocer la decisión, la parte pasiva, formulo recurso de reposición argumentando que la institución Policía Nacional no está llamada a responder por los supuestos perjuicios de los que alude el apoderado de la parte convocante, teniendo en cuenta que quien realiza los manejos de las cesantías y asigna el subsidio de vivienda es la entidad conocida como Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor), la cual no depende jerárquicamente de la Institución y no hace parte de su estructura orgánica interna, dado que es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera,

¹ Memorial cargado en el índice 15 plataforma SAMAI.

² Visible en el índice 8 ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, lo que configura una falta de legitimación por pasiva respecto de la Policía Nacional.

De los argumentos expuesto, debe señalar el Despacho que para admitir la demanda corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 159 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisitos que fueron verificados conforme a la demanda y los anexos presentados por la parte actora; ahora, en cuanto a la comparecencia al proceso, depende de la capacidad de la persona natural o jurídica identificada como presunto responsable y allí es donde se establece la facultad del juez para establecer en el auto admisorio de la demanda, la capacidad para ser parte, contrario a lo que pretende el recurrente, cuando sostiene que la institución Policía Nacional no está llamada a responder por los supuestos perjuicios de los que alude el apoderado de la parte convocante, pues ello sería atender a la legitimación en la causa en sentido material de la causa, lo cual no incumbe en esta etapa procesal.

En otra palabra, tan solo es permitido que el juez al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, viabilice la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe el medio de control, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que ocurrió en el presente asunto, sin que se pueda resolver sobre la desvinculación solicitada al momento de estudiar la admisión de la demanda como lo pretende el recurrente.

Por colofón, el recurso interpuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra el auto que admitió la demanda no se repondrá, toda vez que al momento de estudiarse la admisión de la demanda, se acreditó la capacidad para ser parte y por tanto para comparecer al proceso.

Poder

Con el escrito de reposición se adjunto poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Meta, a la abogada JEILEEN JHOANA QUICENO ROJAS (pag. 6, índice 15, samai); por consiguiente, se reconocerá personería para que actúe como apoderada de la demandada POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: No Reponer el auto de 23 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso admitir el medio de control de reparación directa de la referencia, conforme a los argumentos esbozados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada JEILEEN JHOANA QUICENO ROJAS, para que actúe como apoderada de la demandada POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e762df8eae06ef9fd9a3a79a6c0dace814c48ecfc917ac36aca2024936b3e0b**

Documento generado en 08/05/2023 12:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>